

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 3555/1964, de 5 de noviembre, en que se dan normas sobre el «Boletín de Adhesión» correspondiente a los títulos de capitalización.

El Reglamento de Entidades particulares de capitalización y ahorro, aprobado por Decreto de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, impone en su artículo veintitrés la obligación de que los «Boletines de Adhesión» contengan las condiciones generales de los títulos.

Antes de que, conforme al artículo adicional del referido Decreto, se iniciara la vigencia del expresado Reglamento, el artículo primero del Decreto de veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y nueve autorizó a las Entidades para que sustituyeran en los títulos al portador el «Boletín de Adhesión» por el recibo de la primera cuota, e impuso la exigencia de que al dorso de este último documento figurasen impresas las condiciones descriptivas del Plan de Capitalización elegido, por el suscriptor; pero la práctica comercial viene demostrando que, dada la naturaleza de estas operaciones, la simple consignación de tales condiciones en el dorso del recibo no ilustra suficientemente a los suscriptores sobre la plenitud de derechos que adquieren y obligaciones que contraen.

Esta circunstancia ha sido puesta de manifiesto ante el Ministerio de Hacienda por las Entidades capitalizadoras integradas en el Sindicato Nacional del Seguro, las cuales han sugerido la conveniencia de perfeccionar las normas en vigor sobre este extremo, criterio en el que ha abundado la Junta Consultiva de Seguros.

Recogiendo esta orientación, se hace necesario restablecer la vigencia del régimen implantado por el Reglamento de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, mediante la suscripción del «Boletín de Adhesión», como requisito previo a la formalización del contrato, comprendiendo aquél el clausulado íntegro del título, requisito que también debe ser exigido en el recibo definitivo correspondiente a la primera o única cuota.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo primero del Decreto número seiscientos ochenta y cinco de mil novecientos cincuenta y nueve, de veintitrés de abril, quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo primero.—La suscripción del «Boletín de Adhesión» a que se refieren los artículos veintitrés, veinticuatro y veintiocho del Reglamento de Entidades particulares de capitalización y ahorro, aprobado por Decreto de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, será requisito indispensable y previo a la formalización de los títulos de capitalización. Dicho Boletín deberá contener impreso el clausulado íntegro que haya de figurar en el respectivo título.

Los recibos definitivos justificativos del pago de la primera o única cuota, que han de entregarse a los suscriptores de los referidos títulos, contendrán también íntegramente el clausulado de los mismos.

Los modelos de ambos documentos deberán ser sometidos a la previa aprobación de la Dirección General de Seguros.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

ORDEN de 27 de octubre de 1964 (rectificada) por la que se reduce el precio máximo fijado para el gas butano en la Orden de 15 de julio de 1958 a partir de 15 de noviembre del año en curso.

Ilustrísimos señores:

La Ley 41/1964, de 11 de junio, al introducir modificaciones en el sistema tributario afecta a los productos en régimen de monopolio fiscal.

Elevada consulta a este Ministerio por «Butano, S. A.», sobre la procedencia de reducir el precio máximo fijado para el gas butano en la Orden ministerial de 15 de julio de 1958, habida cuenta de la menor carga impositiva que ha de soportar dicho producto al ponerse en vigor la Ley de Reforma del Sistema Tributario, se estima conveniente acceder a lo solicitado.

Por tanto, este Ministerio, de conformidad con las propuestas de la Dirección General de Impuestos Indirectos y de la Delegación del Gobierno en Campsa, ha tenido a bien disponer:

1.º Establecer, a partir de 15 de noviembre de 1964, el precio del gas butano que se suministre a particulares, franco domicilio usuario, en 9,76 pesetas kilo.

2.º Fijar, también desde dicha fecha, en 122 pesetas el precio del butano contenido en las botellas que expende «Butano, S. A.», con un peso del producto de 12,5 kilogramos.

3.º El canon para la Renta de Petróleos seguirá fijado en 0,75 pesetas kilo respecto al butano consumido en el área del Monopolio de Petróleos.

4.º Las operaciones de importación, producción, distribución y entrega de gas butano quedan sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, de conformidad con las disposiciones reguladoras de dicho impuesto.

Lo que comunico a VV. II. pará su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1964.

NAVARRO

Ilmos. Sres. Director general de Impuestos Indirectos y Delegado del Gobierno en CAMPSA.

CORRECCION de erratas de la Orden de 17 de julio de 1964 por la que se establecen las normas de gestión y exacción del impuesto general sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados en cuanto grava las grandezas, títulos, honores y condecoraciones.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 184, de fecha 1 de agosto de 1964, se transcriben a continuación las procedentes rectificaciones:

En la página 9950, columna segunda, líneas 19 y 20, donde dice: «... Abogacía del Estado de la Caja General de Depósitos...», debe decir: «... Abogacía del Estado de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas...».

En la misma página, y en la misma columna, línea 27, donde dice: «... Abogacía del Estado de la Caja General de Depósitos...», debe decir: «... Abogacía del Estado de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas...».

En la misma página, y en la misma columna, líneas 45 y 46, donde dice: «Los Ministerios militares remitirán a sus Ordenaciones de Pagos», debe decir: «Los Ministerios militares remitirán a sus Intervenciones».

En la misma página, y en la misma columna, línea 49, donde dice: «... Ordenación de Pagos del Ministerio...», debe decir: «... Intervención del Ministerio...».

En la misma página, y en la misma columna, línea 51, donde dice: «... en dicha Ordenación...», debe decir: «... en dicha Intervención...».

En la misma página, y en la misma columna, línea 53, donde dice: «... por las Ordenaciones de Pagos...», debe decir: «... por las Intervenciones...».

En la misma página, columna segunda, líneas 56 y 57: «... Abogacía del Estado de la Caja General de Depósitos...», debe decir: «... La Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas...».

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 3556/1964, de 5 de noviembre, sobre creación de un servicio técnico en la Junta Facultativa de Construcciones Civiles.

La coordinación de criterios en el vasto complejo de obras y realizaciones que ha de acometer el Ministerio de Educación Nacional como consecuencia obligada de la puesta en marcha del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social, aconseja la creación de un servicio de carácter técnico dentro de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles de dicho Departamento, establecida por Real Decreto de cuatro de septiembre de mil novecientos ocho y reorganizada por Decreto de trece de agosto de mil novecientos cuarenta.

Antecedente inmediato que ampara la creación del servicio y la competencia que para el mismo se prevé lo constituye el Decreto número mil setecientos dieciséis/mil novecientos sesenta y dos, de doce de julio, que atribuye a oficinas técnicas especiales la función supervisora de proyectos y anteproyectos de obras, circunstancia que mueve a considerar la posibilidad de una reorganización de la citada Junta Facultativa de Construcciones Civiles, atemperando su constitución a la realidad del momento económico actual.

Por otra parte, y de acuerdo con el principio antes expuesto, es de tener en cuenta el dictamen de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, la que en expediente instruido al efecto ha puesto de manifiesto, en dictamen de veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, esta necesidad en términos que aconsejan establecer una organización con los medios personales y materiales precisos para el cumplimiento de la misión encomendada a la mencionada Junta Facultativa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea dentro de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles del Ministerio de Educación Nacional un Servicio Técnico con misión específica en los trabajos de dirección y asesoramiento en materia de inversiones, que tendrá asimismo carácter de Organismo consultivo y las funciones de supervisión y control de las obras que se realicen con cargo a los créditos incluidos en los capítulos de inversiones de su propio presupuesto de gastos.

Artículo segundo.—Dicho Servicio estará integrado por el Subsecretario del Departamento, como Presidente de la Junta Facultativa, en funciones de Jefe superior del mismo; el Presidente de la Comisión de Enseñanza y Formación Profesional del Plan de Desarrollo; el Oficial Mayor del Departamento; los Jefes de las Secciones de Edificios y Obras y de la del Presupuesto y Programación Económica; seis Arquitectos y cuatro Aparejadores pertenecientes a las plantillas respectivas de la mencionada Junta Facultativa; tres Analistas especializados, y un Visitador oficial de obras.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministro de Educación Nacional para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en este Decreto, tanto en lo relativo al establecimiento del Servicio y a las funciones del Organismo técnico que se crea como para la adscripción y nombramiento de funcionarios, contratación de personal y dotaciones de material que sean procedentes.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para atender a las necesidades derivadas de la aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 3557/1964, de 5 de noviembre, por el que se regulan los Colegios de Promoción Social.

La Ley de once de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve determina en su artículo primero, que las Universidades Laborales son instituciones docentes con la misión de capacitar profesional y técnicamente a los trabajadores españoles y elevar su total formación cultural y humana para hacer posible su acceso a cualquier puesto social. A tal fin les otorga plenitud de derechos académicos, a tenor de lo que dispone, para cada caso, la legislación docente española. Así, en sus artículos sexto y octavo la citada Ley concede a las Universidades Laborales la facultad de establecer todos los grados de enseñanza, reconociéndoles una función de universalidad docente, especificada por su misión de promoción social, que haga posible el acceso de los trabajadores a cualquier puesto social sin más condiciones que su capacidad y mérito.

El desenvolvimiento de estas funciones docentes en las Universidades Laborales debe efectuarse, como la propia Ley lo determina, dentro de las condiciones de cada momento, para asegurar que puedan realizarse con toda eficacia.

Sin perjuicio del desarrollo futuro de dichas instituciones, es ya una realidad que las Universidades Laborales se encuentran ante la necesidad de recoger a quienes demostrando capacidad y mérito acceden a las enseñanzas superiores. Dentro de la flexibilidad que caracteriza la estructura de las Universidades Laborales, conviene crear un instrumento idóneo y eficaz que recoja a esta juventud española en un centro que, dependiente del Servicio de Universidades Laborales y con vinculación a aquéllas, integre a dichos estudiantes en la Facultades Universitarias y Escuelas Técnicas Superiores.

Para ello nada mejor que la creación de instituciones análogas a los Colegios Mayores como Colegios de Promoción Social, que podrán en su día, de acuerdo con las disposiciones vigentes, integrarse en la Universidad del Estado, mediante el oportuno reconocimiento como Colegio Mayor Universitario, de acuerdo con las normas del Ministerio de Educación Nacional.

El Colegio de Promoción Social que se crea, dependiente del Ministerio de Trabajo, permitirá, pues, facilitar, en régimen de internado, los medios económicos y ambientales necesarios para que el último escalón de la promoción social llegue eficazmente a las profesiones superiores.

En su consecuencia, a propuesta del Ministerio de Trabajo con informe del de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día quince de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con el fin de completar la misión de promoción social de las Universidades Laborales, facilitando a la juventud laboral española la posibilidad de acceso a las Facultades Universitarias y Escuelas Técnicas Superiores, se crean en Barcelona y Madrid sendos Colegios de Promoción Social.

Estos Colegios de Promoción Social funcionarán en régimen becario, de acuerdo con las ayudas que a tal fin establecen las Mutualidades Laborales para la promoción de los hijos de los trabajadores españoles que reúnan las condiciones que se determinan en el artículo diez, en relación con el noveno, de la Ley de Universidades Laborales y de las prestaciones que, de acuerdo con las disposiciones legales, obtenga del Estado, así como de las subvenciones de entidades públicas o privadas que deseen establecerlas.

Artículo segundo.—Los Colegios de Promoción Social estarán regidos por un Patronato del que será Presidente el Ministro de Trabajo, y bajo la dependencia inmediata de la Dirección General de Promoción Social. Estarán dirigidos por un Director nombrado por el Ministro de Trabajo, a propuesta de la citada Dirección General.

Artículo tercero.—A los efectos de su posible incorporación a las Universidades de Barcelona y Madrid, como Colegios Mayores Universitarios, el Ministerio de Trabajo tramitará el expediente oportuno que, de acuerdo con las disposiciones vigentes, presentará a la aprobación del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Trabajo para crear otros Colegios de Promoción Social en los lugares que aconsejen las circunstancias, quedando sujetos al mismo régimen que el establecido en el presente Decreto para los de Madrid y Barcelona.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones que complementen y desarrollen este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESUS ROMEO GORRIA

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3558/1964, de 29 de octubre, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para 1.200 toneladas de alcoholes de 6 a 11 átomos de carbono de la subpartida 29.04-A-4 del Arancel de Aduanas.

La conveniencia de suministrar a los fabricantes nacionales de plastificantes una materia prima a precios adecuados, y por otra parte la insuficiente producción nacional de alcoholes de seis a once átomos de carbono, aconsejan el establecimiento de un contingente arancelario, libre de derechos, a la importación de dichos alcoholes, con lo que se armonizan los intereses de ambos sectores productivos.